

RESOLUCIÓN CONJUNTA núm. 2 1 4 - 2 0 2 2

RESOLUCION CONJUNTA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE HACIENDA (MH) Y MINISTERIO DE ECONOMIA PLANIFICACION Y DESARROLLO (MEPyD), QUE FORMALIZA Y ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN Y COMPENSACION DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FECOPECO), DISPUESTO MEDIANTE DECRETO 625-11, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2011, QUE MODIFICA EL DECRETO 307-01 DE FECHA 2 DE MARZO DE 2001, REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY 112-00, DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, TRIBUTARIA DE HIDROCARBUROS.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización y abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central;

CONSIDERANDO: Que, en general, los numerales 1, 2, 10, 11, 12 y 13 del Artículo 2 de la citada ley, contienen disposiciones que giran alrededor de los derivados del petróleo y demás combustibles, entre las cuales están la de establecer políticas y estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad del citado mercado; velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones; implementar políticas sobre importación, almacenamiento, refinación, purificación, transformación, transportación, distribución y comercialización al por mayor y al detalle; aplicar medidas destinadas a garantizar el suministro, la calidad de estos productos y la seguridad de las instalaciones; autorizar licencias, permisos y resoluciones para comercialización y generación de energía, así como la fijación y modificación de tarifas de los servicios relacionados con estos.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo II del Artículo 2 de la citada Ley, establece que se entenderá por comercialización de derivados del petróleo y demás combustibles todas las actividades relacionadas con su importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento; refinación, purificación, mezcla, procesamiento y transformación; envase, transporte, distribución, venta al por mayor y al detalle; construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles; control y abastecimiento; y fijación de márgenes y precios.

PIC



CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos, dispone que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) establecerá mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente los precios de venta al público de los combustibles; y a su vez el Decreto núm. 307-01, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos, dispone que el precio oficial de venta de los combustibles resulta de la sumatoria del Precio de Paridad de Importación (PPI) más el impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la comisión de transporte fijados por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley núm. 494-06, el Ministerio de Hacienda es el órgano rector de las finanzas públicas nacionales.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley núm. 494-06, corresponde al Ministerio de Hacienda formular políticas que tiendan a la contención del gasto y al mejoramiento del resultado fiscal, así como a mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del gasto público.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, conforme a la Ley 496-06, tiene la misión de conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es un país dependiente de las importaciones de hidrocarburos, cuyos precios están sujetos a las variaciones que registran sus cotizaciones en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que la imprevisible fluctuación de los precios en el mercado internacional del petróleo crudo y sus derivados, afecta severamente los precios en el mercado interno, lo cual pone en riesgo la estabilidad macroeconómica del país.

CONSIDERANDO: Que para mitigar estas fluctuaciones el gobierno dominicano, teniendo en cuenta la incidencia que poseen los combustibles en la actividad productiva nacional, mediante el Decreto núm. 307-01 y sus modificaciones, estableció un mecanismo de seguimiento, supervisión y ajuste de los precios de los combustibles con la finalidad de amortiguar el impacto de los incrementos en los consumidores y asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables.

CONSIDERANDO: Que los artículos 4 y 5 del Decreto núm. 625-11, modificaron los literales h.2, h.7 y h.8, del literal H, del Decreto núm. 307-01, contenidos en el Capítulo VI sobre la "Formula del Precio Paridad de Importación" del Decreto antes mencionado.



PIC



CONSIDERANDO: Que el artículo 6 del Decreto núm. 625-11, instruyó al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, el diseño y creación de un Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO), para su implementación en el ejercicio presupuestario, con el objetivo de minimizar el impacto de las fluctuaciones de los precios del petróleo y sus derivados en la economía del país y su estabilidad macroeconómica.

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, es necesario disponer la formalización del Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO), así como establecer los aspectos operativos necesarios para su funcionamiento;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio del dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley núm. 11-92 que crea el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo;

VISTA: La Ley núm. 494-06, de fecha veinte y siete (27) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Ministerio de Hacienda;

VISTA: La Ley núm. 496-06, de fecha veinte y ocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), que crea el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

PIL

VISTO: El Decreto núm. 307-01, de fecha dos (2) de marzo del dos mil uno (2001), que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

VISTO: El Decreto núm. 625-11, de fecha catorce (14) de octubre del dos mil once (2011), que modifica el Decreto Núm. 307-11, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos núm. 112-00 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000);

EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), EL MINISTERIO DE HACIENDA (MH) Y EL MINISTERIO DE ECONOMIA PLANIFICACION Y DESARROLLO (MEPyD), EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN, ESTABLECEN:

PRIMERO: DISPONER la formalización del "Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO)", previsto en el artículo 6 del Decreto 625-11, como fondo destinado a mitigar el impacto que genera la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados a los consumidores.

1.1. El patrimonio neto del Fondo estará conformado por los aportes y descuentos que los Importadores efectúen a los precios de los productos, dependiendo de si el precio de paridad de importación de los combustibles se encuentra por encima o por debajo del precio semanal fijado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

1.2. El Fondo podrá recibir recursos vía apropiaciones presupuestarias o transferencias, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas con los importadores en el ejercicio fiscal en que se hayan generado.

SEGUNDO: Definiciones. Para efectos de la presente resolución, se entiende por:

a) Administradores del Fondo: El Ministerio de Hacienda y El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (en lo adelante MICM).

b) Factor de aportación: Al factor calculado para cada Producto en forma semanal, siendo la diferencia positiva entre el precio resultante de la aplicación metodologica dispuesta en la Ley 112-00 y su reglamento de aplicación y el precio publicado por el MICM para ese Producto.

PIC

c) Factor de compensación: Al factor calculado para cada Producto en forma semanal, siendo la diferencia negativa entre el precio resultante de la aplicación metodologica dispuesta en la Ley 112-00 y su reglamento de aplicación y el precio publicado por el MICM para ese Producto.

d) Fondo: Al Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO).

e) Importador: Aquella persona natural o jurídica que se dedique a la importación de los Productos.

f) PPI: Precio de paridad de importación.

g) Productos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), Gasolinas y Diesel. La modificación de esta lista y la inclusión de productos similares se harán mediante Resolución.

h) Venta primaria: Primera venta del Producto, realizada por el Importador de este.

TERCERO: Ámbito de aplicación.- La presente resolución es de aplicación a todas aquellas Importaciones y Ventas Primarias de los Productos. Quedan excluidas expresamente de la aplicación de esta norma:

(a) La importación o venta en el país de combustibles de aviación y combustibles marinos.

(b) Las ventas en el país de productos que hubieren sido previamente importados.

CUARTO: Características del Fondo.- El Fondo es intransferible, salvo para los fines regulados por la presente resolución. Carece de personería jurídica y no le es atribuible ningún gasto de organización o administración. Los intereses que retribuyan los depósitos bancarios respectivos constituirán recursos del Fondo, sin necesidad de acto administrativo especial y formarán parte de este, con las características antes señaladas.

4.1. Los recursos del Fondo se mantendrán en la cuenta especial que disponga la Tesorería Nacional y la Dirección General de Presupuesto, autorizándose expresamente a los Administradores del Fondo para actuar.

QUINTO: Habilitación de la Fuente. La creación de la fuente específica será solicitada por el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (MICM) a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) del Ministerio de Hacienda, la cual deberá especificar el origen y destino de los recursos.

SEXTO: Operatividad del Fondo.- El funcionamiento del Fondo procederá de la siguiente manera:



PIC

6.1. El MICM comunicará al Ministerio de Hacienda y a los Importadores, cada día viernes, los Factores de Aportación y/o de Compensación aplicables semanalmente hasta el día viernes siguiente, inclusive.

6.2. Los Importadores deberán presentar al MICM, a más tardar el jueves de cada semana, sus autoliquidaciones referidas a las operaciones efectuadas durante la semana anterior. Para estos efectos, queda entendido que cada semana correrá según la vigencia de los Factores de Aportación o de Compensación.

6.2.1. Si el precio resultante de la aplicación metodológica dispuesta en la Ley 112-00 y su reglamento de aplicación, estuviera situado por debajo del precio de venta de un Producto publicado por el MICM, el Importador, en su Venta primaria, generará un factor que deberá ser incluido de manera separada en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de aportación".

6.2.2. Por el contrario, si el precio resultante de la aplicación metodológica dispuesta en la Ley 112-00 y su reglamento de aplicación, estuviera situado por encima del precio de venta de un Producto publicado por el MICM, el Importador, en su Venta primaria, incluirá un descuento que deberá ser consignado en forma separada en el respectivo comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de compensación".

6.3. Una vez recibidas las autoliquidaciones por parte del MICM, este deberá realizar un proceso de conciliación y validación del contenido de estas con cada uno de los Importadores, mediante correo electrónico o cualquier vía alterna que la administración estime conveniente.

6.3.1. Los Importadores deberán designar ante el MICM a las personas operativas que tendrán a su cargo este proceso y estarán obligados a prestar todas las facilidades para el cumplimiento del procedimiento establecido en la presente resolución.

6.4. Una vez concluido el proceso de conciliación y validación y a más tardar el día jueves de la semana siguiente a aquella en que hubiesen sido presentadas las autoliquidaciones, el MICM deberá remitir al Ministerio de Hacienda, un reporte conteniendo la información de las autoliquidaciones presentadas en forma oportuna y completa, así como el detalle de los factores que componen la fórmula para el cálculo del precio de cada combustible, para que este verifique la posición neta que cada Importador mantiene en el fondo y resuelva las devoluciones o compensaciones que correspondan.

6.5. El Ministerio de Hacienda notificará al MICM en los siguientes dos días hábiles la posición neta (acreedora o deudora, según sea el caso) que cada Importador mantiene en el fondo para que este le remita mediante comunicación dicha información a cada uno de los importadores, a más tardar el siguiente día hábil.

PIC

6

6.6. En caso de que la conciliación semanal tuviese una posición neta negativa (cuando el monto por el Factor de Compensación sea superior al monto por el Factor de Aportación), el Ministerio de Hacienda iniciará el trámite para el pago correspondiente, dentro de los siete días (7) hábiles siguientes al día de la notificación referida en el numeral 6.4. Para esto, los importadores deberán registrarse en la Tabla de Beneficiarios de la Tesorería Nacional.

6.6.1. Para dicho pago, deberá compensarse en primer lugar, en forma directa, automática e inmediata, hasta por el monto total de cualquier deuda que dicho Importador mantuviese con el Fondo.

6.6.2. En caso de que no fuese aplicable la compensación o esta no fuese por el monto total, debido a la inexistencia de recursos disponibles en el Fondo, se certificará e inscribirá la acreencia, debiendo efectuarse el pago respectivo una vez provisto el Fondo de recursos o en su defecto a más tardar dentro del ejercicio fiscal en el que se contraiga la obligación, conforme lo establece el literal h.7) del Decreto 625-11.

6.6.3. En caso de que la autoliquidación semanal sea presentada por los importadores después de los treinta (30) días calendario siguientes de finalizado el período de liquidación de las operaciones referidas en el numeral 6.2, esta no generará el derecho a cobrar del Fondo el monto respectivo.

6.7. En caso de que la conciliación semanal tuviese una posición neta positiva (cuando el Factor de Aportación sea superior al monto por el Factor de Compensación), el Importador deberá efectuar el respectivo pago al MICM, dentro de los siete (07) días calendario siguientes al día de recepción de la comunicación referida en el numeral 6.5.

6.8. El MICM depositará el pago recibido en la cuenta especial en la Tesorería Nacional referida en el artículo 4.1, mediante cheque de Administración o transferencia.

6.9. El cómputo y el vencimiento de cada uno de los plazos aplicables al procedimiento operativo referido será efectuado considerando días hábiles para la Administración Pública.

6.10. En el caso que dentro del cómputo del procedimiento operativo que corresponde a un período semanal determinados existiesen días inhábiles, se correrán los vencimientos respectivos de dicho período semanal de liquidación, sin que ello genere ninguna variación en los vencimientos y fechas aplicables al procedimiento operativo que corresponden a los siguientes períodos semanales.

6.11. El horario establecido que resultará aplicable al procedimiento fijado en la presente resolución será de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. de cada día hábil.

PIC
[Handwritten signature]
7

SÉPTIMO: Acreditación de pago.- Para efectos de que los Administradores del Fondo concluyan las gestiones de cobro de las aportaciones a pagarse por los Importadores, constituirá obligación de estos el acreditar y enviar a los Administradores del Fondo los documentos mediante los cuales se acredite en forma fehaciente el pago efectuado.

OCTAVO: Comité Administrativo.- Se creará el Comité Administrativo del Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO), el cual tiene por objetivo aplicar, coordinar y supervisar el correcto funcionamiento del Fondo. Este Comité estará integrado por los ministros o funcionarios que éste designe de las siguientes instituciones del Estado: Ministerio de Hacienda y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

8.1. En caso particular que se requiera la asistencia o consulta de instituciones ligadas a la actividad de Hidrocarburos o de las finanzas públicas, estas serán invitadas a fin de participar y colaborar para el correcto funcionamiento del Fondo.

NOVENO: Permanencia.- Las disponibilidades financieras que se encuentren disponibles en el Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO) al final de un período fiscal cualquiera, permanecerán para los siguientes períodos presupuestarios.

DÉCIMO: Se ordena la publicación de la presente resolución en las páginas web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022).


VÍCTOR O. BISONÓ HAZA
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes




JOSÉ MANUEL VICENTE
Ministro de Hacienda


PAVEL ISA CONTRERAS
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo

Handwritten signature and a circular stamp.